

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

LA EMISORA COMUNITARIA ABEJORRAL EN MARCHA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ABEJORRAL

CERTIFICA

Que el día 20 del mes de marzo del año 2025, se anunció una (01) vez al día a los Señores (as) que se describen al pie de este oficio, Mayores de edad, domiciliado en el Municipio de Abejorral, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo y/o a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, a fin de notificarle oficios de control y seguimiento a tramites ambientales.

EXPEDIENTE	RADICADO	NOMBRE Y APELLIDO
050020236266	RE-00592-2025	JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES



FIRMA

[Handwritten signature]

FECHA 20/03/2025

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo, a fin de lograr una efectiva comunicación con las personas anteriormente mencionadas.

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de marzo de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto _), No RE-00592-2025, de fecha 21/02/2025, expedido dentro del expediente No 050020236266 05002-RURH-2024, usuarios JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES, y se desfija el día 01 del mes de abril de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número Resolución (X) Número RE-00592-2025 con fecha 21 de febrero 2025 Mediante el Expediente 050020236266 05002-RURH-2024

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 17 de marzo del presente año se verifica contactos del señor en el oficio en referencia, pero no se tiene contacto con los números telefónicos por lo que se procede a anuncio por la emisora en el programa de mayor sintonía en el municipio de Abejorral, ya que no se logra realizar comunicación personal con el señor, JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES y aunque se esperan varios días para que los usuarios se presenten a la secretaria de Agricultura y medio Ambiente del Municipio de Abejorral y/o a la regional páramo ubicada en el Municipio de Sonsón no lo hace, por lo que se procede a Notificar mediante aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: RE-00592-2025 050020236266 05002-RURH-2024

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza varios llamados no se presenta dentro de los tiempos establecidos, por lo que se procede a notificación por aviso.



Expediente: 050020236266 05002-RURH-2024
Radicado: RE-00592-2025
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 21/02/2025 Hora: 12:11:30 Folios: 5



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0401-2020 del 01 de septiembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0370-2020 del 18 de diciembre de 2020, notificada de manera personal el día 08 de enero de 2021, **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.332.331, para el uso Doméstico, Pecuario y Agrícola, en un caudal total de 0.00949 L/seg a derivarse de la fuente denominada “El Caney”, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11470, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Abejorral Antioquia. Vigencia de la concesión fue por un término de (10) diez años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.
2. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.002.02.36266, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio del señor José Gildardo Sánchez Torres, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el Informe Técnico IT-08729-2024 del 19 de diciembre de 2024, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	VEREDA CAÑAVERAL
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	VIVIENDA RURAL DISPERSA
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	USO DOMESTICO 4 PERSONAS Y CULTIO DE CAFÉ 2 HAS
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	POMCA DEL RIO ARMA Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	EL USUARIO NO CUENTA CON SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.



Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	AGRICULTURA DE SUBSISTENCIA.
--	----	----	------------------------------

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	EL CANEY

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIE NTO DÍAS/MES	FUENTE
DOMÉSTICO	95/Ls/hab/día	1	Transitorias	Permanentes			
			2	2	0,003298	30	EL CANEY
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0,003298 L/S		

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	40 litros animal/día	0	1	0	0	0.0004629	El Caney
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.0004629 L/S	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO		EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
Procesamiento de café	40.05/Kg CPS	2	Café 10000 arboles	CACHO Y POMA	X	NA	10	0.018	El Caney
				MANGUERA					
				GRAVEDAD					
				GOTEO					
				MICROASPERSIÓN					
				OTRO: _____					
TOTAL CAUDAL EMPLEADO	0.018 l/s								

Total a registrar 0.0217609 l/s equivalentes a 1880 litros/día

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

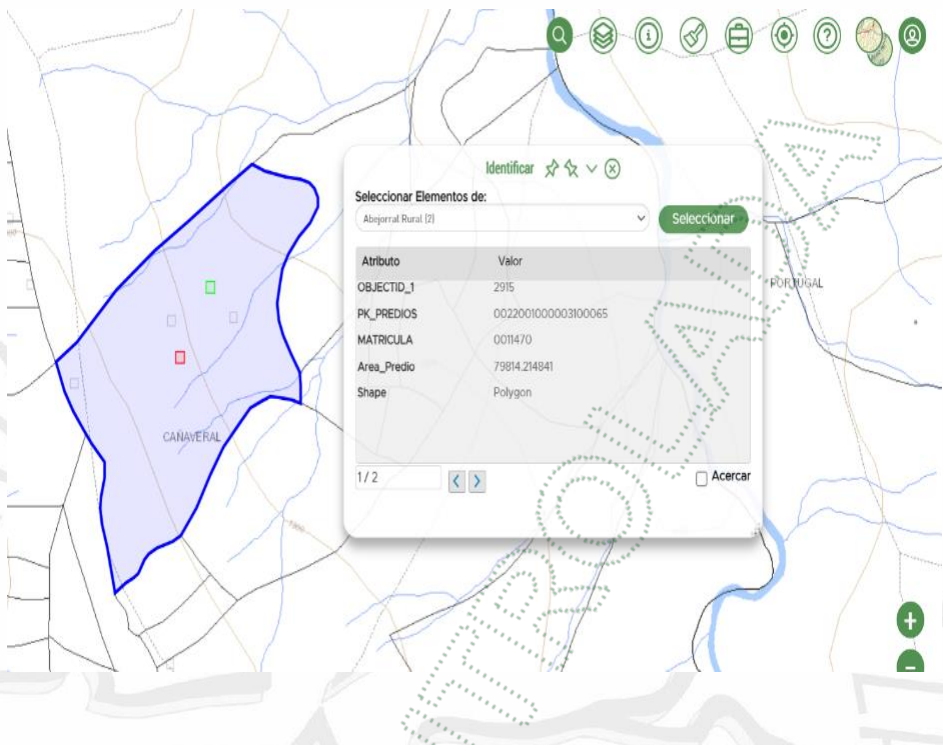
DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN
	Otras (¿Cuál?) _____ Captación Artesanal _____ X

- No posee STARD

2.3 Expediente Relacionados:

Expediente Concesión: 050020236266 Expediente Vertimiento: N.A.

2.4 Determinantes ambientales: El predio con FMI-002-11470 se encuentra regulado en el POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE.

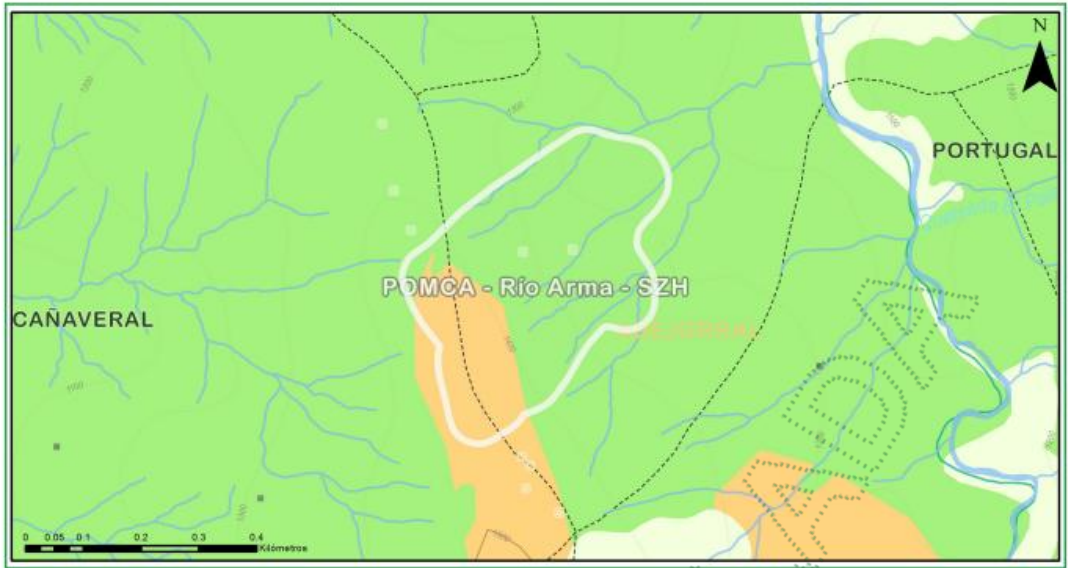


Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

FM 002-11470

Mapa 1: Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	CANAVERAL
Subcuenca (NSS2)	Río Buey
Microcuenca (NSS3)	Q. Daza Parte Baja, Q. Pelaviches
Area analizada	14.98



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	11.23	75.01
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.74	24.99

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT, y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

El polígono de análisis no presenta resultados para esta determinante

2.5 Caudales de reparto: fuente Geoportal Cornare MapGis 8.0

La fuente utilizada de nombre **EL CANEY**, cuenta con un caudal máximo de reparto de **1.04 L/S**, no se ha otorgado concesiones; quedando un caudal disponible para reparto de **1.02L/S**, como se muestra a continuación:

3 RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

• **Concepto Positivo Vivienda Rural Dispersa:** El usuario está ubicado en una vereda, cumple con los criterios establecido por **Cornare** con actividad de subsistencia, no se encuentra dentro de condominio o parcelación y genera aguas residuales **DOMÉSTICAS**. **Cumple con todos los criterios.**

4 CONCEPTO TÉCNICO:

- a) La fuente (s) denominada **EL CANEY** cuenta con un caudal disponible de **1,02 L/S** suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.
- b) De la fuente (s) denominada en campo **EL CANEY** solo capta la parte interesada.
- c) El predio identificado con **FMI 002-11470** cuenta con las siguientes restricciones ambientales acorde a los acuerdos Corporativos **POMCA del Rio Arma, Res 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019; y Acuerdo No 251 de 2011 de rondas hídricas.**
- d) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el **POMCA DEL RIO ARMA**, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.
- e) La vivienda no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- f) Las actividades generadas en el predio identificado con **FMI N° 002-11470** cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por **Cornare**.
- g) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: **X** NO: _____

Expediente Concesión: 05002.02.36266

h) Por lo anterior, se informa al señor **JOSÉ GILDARDO SANCHEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 15.332.331** que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de **0.0217609 L/S**, distribuidos de la siguiente forma: para uso **DOMESTICO (0.003298 L/S)**, **PECUARIO (0.0004629 L/S)**, y **BENEFICIO DE CAFÉ (0,018 L/S)** en beneficio del predio con **FMI N° 002-11470** ubicado en la vereda **CAÑAVERAL** del municipio de **ABEJORRAL**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Técnico IT-08729-2024 del 19 de diciembre de 2024, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0370-2020 del 18 de diciembre de 2020, al señor **JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.332.331, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.332.331, en un caudal total de 0.0217609 l/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico (0.003298 L/S), para uso Pecuario (0.0004629 L/S) y para el Beneficio de Café (0,018 L/S), para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11470, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Abejorral Antioquia.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.332.331, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:

1. **ARCHIVAR** el Expediente Ambiental N° 05.002.02.36266, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT-08729-2024 del 19 de diciembre de 2024, en el expediente 05002-RURH-2024 (Abejorral).

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al señor **JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deberá implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.002.02.36266 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ GILDARDO SÁNCHEZ TORRES**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASEÑAL CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.02.36266.

Con copia expediente: 05002-RURH-2024 (Abejorral).

Asunto: Concesión de Aguas- RURH

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Santiago Rodríguez – Convenio IEDI.

Anexo: Diseño Obra de Captación y Control de Caudal.